

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 615/07

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 307/07, caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Expte. 296/07 ‘Sr. H. R. B. s/Dcia. C/**Civ. N° 26 Dra. Abou Assali de Rodríguez**’”, del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la presentación efectuada por el Sr. H. R. B. en la que denuncia a la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular de Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 (Fs.1/4).

Sostiene que en el marco del expte. 14022/04 caratulado “B., H. R. c/D. B., A. s/Medidas Cautelares” se produjeron “numerosas dilaciones injustificables (...) especialmente agravada por violarse con la misma, la igualdad entre las partes al priorizarse el tratamiento del expediente “D. B. A. c/B., H. R. s/medidas precautorias” (Expte. N° 66029/2007) “en el que se ventilaba la misma cuestión – periodo vacacional de septiembre correspondiente a la menor A. C. B. D. B. - pero a pedido de la madre”. (fs. 2)

II. Hace referencia a la relación conflictiva que mantiene con la madre de su hija, que ha generado la iniciación de diversas causas tanto en sede civil como en sede penal. En particular destaca los expedientes mencionados precedentemente y refiere que en el marco del expte. 14022/04 “solicitó la fijación de [un] régimen de vacaciones de invierno con anterioridad al receso escolar del mes de Julio”. (fs. 2 vta.)

Agrega que “La resolución fijó desde el día 21 de Julio hasta el día 28 de Julio de corriente como días que la menor debía pasar con su madre y desde el día 29 de Julio hasta el día 5 de agosto del corriente para que vacaciones con el padre. La misma fue firmada el último día hábil antes de la feria judicial, viernes 20 de Julio y el expediente recién salió del despacho de S.S. a las 15:00 hs. aproximadamente” (fs. 2 vta.).

Manifiesta que sin embargo “llegado el día de recoger a la menor, la misma no le fue entregada (...) en un incumplimiento doloso e injustificado de la resolución judicial” y afirma que “esta falta de respeto constante por el régimen de visitas vigente y por los regímenes especiales de vacaciones nunca arrojó consecuencias en esta sede para la contraria” (fs. 3)

III. Refiere que paralelamente a una nueva solicitud para gozar de vacaciones con la menor en una semana de septiembre, la madre, solicita una autorización para salir del país con la menor del 5 al 16 del mismo mes. Afirma que a partir de estos requerimientos se produce un “manejo inaceptable de los dos expedientes mencionados por parte del juzgado” (fs. 3 vta.). Luego de narrar el trámite de ambas actuaciones manifiesta que “al final de la jornada del 4.9.07 el expediente de autorización de viaje se encontraba siendo resuelto y el expediente de solicitud de la semana de receso de septiembre ni siquiera había pasado a consideración del Sr. Asesor de Menores, por una maniobra realizada por el personal del Juzgado” (fs. 3/4).

En consecuencia, entiende que “se ha visto violada la garantía constitucional de igualdad entre las partes por haberse priorizado de manera

afrentosa la tramitación del expediente promovido por la Sra. D. B. y haberse obstaculizado intencionalmente la tramitación del que fuera promovido por [su parte]" (fs. 4).

CONSIDERANDO:

1º) Que, del análisis de la presente denuncia, surge que los cuestionamientos efectuados por el denunciante no constituyen sino su disconformidad con el trámite dado a los expedientes a los que se ha hecho referencia. Dichos cuestionamientos son de índole netamente jurisdiccional, razón por la cual su análisis debe ser efectuado a través de las vías procesales que otorga la normativa vigente, no correspondiendo dicho análisis a la competencia de este Consejo.

En tal sentido, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional. Por lo tanto, corresponde que los propios Tribunales sean los que diriman el asunto que el denunciante plantea.

2º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que de las manifestaciones del propio denunciante se evidencia que su principal discrepancia no es sino, como él mismo lo reconoce, producto de la relación "conflictiva" con la contraparte que, según afirma, incumple con las resoluciones dictadas. Es dable señalar, que también en este aspecto, el denunciante cuenta con los recursos procesales que el ordenamiento vigente otorga para hacer efectivo aquello que él considera como incumplimiento.

3º) Que, con relación a la actitud del personal del Juzgado, al que el denunciante responsabiliza por obstaculizar el trámite del expediente por él promovido, corresponde destacar que este Consejo solo posee competencia respecto de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

4°) Que, en razón de las consideraciones efectuadas, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria prevista en el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 357/07)- desestimar in límine la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar in límine la denuncia formulada por el Sr. S. H. R. B

2º) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann
(Secretario General).